

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá DC, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520210022000
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	COOMEVA Entidad Promotora de Salud – COOMEVA E.P.S. S.A.
Accionado	Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

AUTO RECHAZA DEMANDA

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que, mediante auto del 24 de enero de 2022, se inadmitió la demanda radicada por COOMEVA Entidad Promotora de Salud – COOMEVA E.P.S. S.A., en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, toda vez que, la demanda había sido presentada ante la Jurisdicción Ordinaria. En esa medida, dado que el documento inicial presentado no cumplía con los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011, se ordenó su subsanación, so pena de rechazo.

Así mismo, se tiene que el 4 de febrero de 2022, cuando habían transcurrido siete (7) de los diez (10) días otorgados en el término para subsanar la demanda, conforme lo establece el artículo 170 de la Ley 1437, el apoderado de COOMEVA E.P.S. S.A., a través de correo electrónico solicitó la suspensión del proceso, debido a una eventual duplicidad de la demanda, imputable al Juzgado Primero Laboral de Bogotá al remitir la demanda a los Juzgados Administrativos de Bogotá. Solicitud que fue reiterada el 8 de febrero de la referida anualidad.

Debido a lo anterior, el 25 de febrero de 2022, este Despacho suspendió el proceso por el término de seis (6) meses, los cuales vencieron el 25 de agosto de 2022. Igualmente, se observa que, después de vencido el término de suspensión, la parte accionante no realizó manifestación alguna sobre la duplicidad informada, así como tampoco allegó escrito de subsanación de la demanda.

Conforme a lo señalado, mediante auto el 25 de noviembre de 2022, se requirió a la parte demandante para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes, allegara la documentación correspondiente sobre la existencia de la duplicidad del proceso manifestada. Término dentro del cual, no se emitió ningún pronunciamiento alguno.

En consecuencia, y como quiera que la parte demandante además de no subsanar la demanda en el término señalado (artículo 170¹ Ley 1437 de 2011), tampoco acreditó la existencia de la duplicidad del proceso de la referencia, el Despacho procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

¹ (...) "Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera, se rechazará la demanda."

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por COOMEVA Entidad Promotora de Salud – COOMEVA E.P.S. S.A., en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, de conformidad con lo establecido en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previo las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 23 DE ENERO DE 2023.

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32e4bf6035d00e97f6c391032ad70bc610f883cb783b97b575a86a3991db6ae**

Documento generado en 20/01/2023 06:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>